

RECOMENDACIÓN No. 4/ 2014

SÍNTESIS.- Vecina de una colonia de Ciudad Juárez se quejó que su marido fue detenido ilegalmente frente ella y a sus vecinos por agentes preventivos encapuchados, quienes golpearon; penetraron en su vivienda y la saquearon. En cambio, la autoridad adujo que el sujeto viajaba con otras personas en el interior de un vehículo y que por una falta vial, fueron detenidos donde confesaron que eran sicarios.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones; en contra del derecho a la legalidad, en la modalidad de detención ilegal, en contra del derecho a la intimidad, en la modalidad de allanamiento de morada.

Por el motivo anterior se recomendó PRIMERA.- A usted Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren las evidencias y los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se denuncien los hechos que sean pertinentes.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire instrucciones al personal de la mencionada Secretaría, para que en lo sucesivo se abstengan de practicar cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado.

TERCERA.- De igual forma para que los elementos de Seguridad Pública al momento de realizar detenciones las realicen con estricto apego a lo establecido en los términos ya mencionados y así sea posible garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

Oficio No: JLAG 172/2014

Expediente No.: CJ CO 228/2011

Recomendación No. 04/2014

Visitador Ponente: Lic. Judith Alejandra Rodríguez Loya
Chihuahua, Chih., a 16 de junio de 2014.

**LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ.
P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número CJ-CO-228/11, formado con motivo de la queja presentada por "A"¹, por actos que considera violatorios de los derechos humanos de su esposo de nombre "B", de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 42° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 29 de diciembre de 2011, se recibió escrito de queja signada por "A", en el que manifestó:

"Es el caso que el día de ayer miércoles 28 de diciembre de 2011, como a las 08:00 horas nos pusimos a barrer mi esposo y yo, afuera de nuestra casa, ubicada en "C", esquina con "D", de la colonia "E" de esta ciudad, para quitar la tierra que está sobre el pavimento, también se encontraba enfrente de nuestra casa un vecino que le apodan "F", asimismo los demás vecinos también se pusieron a barrer, concluyendo como a las 10:30 horas, de ahí mi esposo y yo nos trasladamos en mi camioneta al centro para dejar en el trabajo a mi hija de nombre "G", para posteriormente, regresar a la casa como a las 11:30 horas, encontrándose en la calle unos señores, diciéndome uno de ellos que habían matado a "H", nuestra vecina, la esposa de "F", por lo que fuimos a darle el pésame mi esposo y yo a "F", de ahí me metí a la casa y una vecina que vive a un lado de mi casa, que se llama "I" le pidió de favor a mi esposo que si le ayudaba a poner en la silla de ruedas de la cama a su hijo de nombre "J", ya que es minusválido, y al ir regresando mi esposo de la casa de la

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, éste Organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás datos de identidad que puedan conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.

vecina a nuestra casa, siendo como las 12:00 horas, llegaron aproximadamente 10 patrullas de la policía municipal que por el ruido que generaron salí de mi casa, dichas patrullas traían tapados los números de identificación, fue cuando me di cuenta que los agentes de la policía municipal habían detenido a mi esposo despojándolo de los tenis de la chamarra de la gorra y le taparon los ojos y procedieron esposarlo con unos listones amarillos y lo empezaron a golpear (le daban cachetadas y le pegaban con la pistola en las costillas) para subirlo a una de las patrullas con camper en donde le siguieron dando patadas, en ese momento otros agentes de la policía municipal ingresaron sin permiso alguno a un departamento que es de mi propiedad, sacando tres guitarras, una máquina para tatuar, una máquina para pintar, un tanque de gas, un celular bienes que son propiedad de mi esposo, estos eventos los presencié de manera directa, ya que me encontraba, como lo manifesté, en donde sucedieron los hechos y los agentes de la policía lo que hicieron fue ordenarme que me hiciera a un lado, asimismo varios vecinos fueron testigos presenciales del actuar de la Policía Municipal en perjuicio propio y de mi esposo, siendo estos: "I", "J", "K", "L", "M", "N". Posteriormente se retiraron todas las patrullas llevándose los bienes que mencioné y a mi señor esposo, por lo que me quede en mi casa muy asustada como por 20 minutos y de ahí me fui hablarle por teléfono a mi suegra de nombre "Ñ", para después trasladarme a buscar a mi esposo a Estación Aldama, siendo esto como a las 14:00 horas y la respuesta que me dieron fue de que no estaba ahí y que tal vez lo tenía la PGR, por lo que me trasladé a la PGR pero no estaba, por lo que regresé de nueva cuenta a Estación Aldama, diciéndome que tal vez lo tenía la SEDENA, luego una oficial se acercó y me dijo que cuando los detenían por delitos de homicidio se los llevaban a dar una calentadita, luego otro oficial me preguntó qué señas tenía mi esposo y le comenté que tenía una araña en la mano derecha y un lunar en el lado izquierdo del cuello, por lo que se fue al interior de las celdas y volvió diciéndome que me calmara que ahí estaba, siendo esto como a las 21:30 horas, por lo que procedí a retirarme ya que no me permitieron verlo, diciéndome que hasta mañana a las 8:00 horas, por lo que volví hoy a la hora indicada y me notificaron que ya estaba en la PGR, trasladándome a estas oficinas para hacer del conocimiento tales hechos e interponer formal queja en contra de las autoridades que resulten responsables" (sic).

SEGUNDO.- En vía de informe mediante Oficio SSPM/DJ/MIMS/471/2011 de fecha 10 de enero de 2012, el C. Tte. Cor. Inf. D.E.M. Julián Leyzaola Pérez en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, rindió el Informe de ley, al tenor literal siguiente:

"... PRIMERO.- A fin de estar en aptitud de poder dar contestación a la queja de estudio fue necesario hacer una revisión de las circunstancias en que "B", fue detenido por lo que se solicitó al C. Lic. Abel Martínez García, Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, remitiera a esta Secretaría la documentación que se generó con motivo de la detención del ciudadano.

SEGUNDO.- Que según oficio DOJB/008/2012, signado por el Director de Oficialía Jurídica y Barandilla, existe remisión número 1D-4086-11, generada con motivo de la detención de "B" remisión que a continuación se transcribe: "Siendo las 9:57 horas del día 28 de Diciembre del 2011, se recibió un llamado telefónico al C4-JUAREZ-066, con folio número

1826833, mediante el cual reportaban una persona del sexo femenino lesionada con arma de fuego en la calle "O" y "P" de la colonia "E" y que los responsables se dieron a la huida en dos vehículos siendo uno de ellos tipo pick up color negra y el otro una mini van Windstar color guinda y en el cruce de las calles "Q" y "R" de la Colonia "F", a bordo de las unidades número 114 y 110 adscritas al Distrito Centro pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, nos percatamos de un vehículo de la marca Ford, Línea Windstar color guinda, en la cual iban a bordo cuatro personas del sexo masculino, misma que era conducida a exceso de velocidad sobre la calle "Q" de Norte a Sur, poniendo en riesgo su integridad física y la de los demás automovilistas y transeúntes del sector, por lo que procedimos a marcarle el alto con señales audibles y visibles, sirena y torreta, haciendo caso omiso a dichos señalamientos por lo que se inició una persecución por dicha calle, por lo que procedimos a cerrarle el paso, atravesándole la unidad número 110 de la Secretaría de Seguridad Pública, observando que en dicho vehículo se encontraban cuatro personas del sexo masculino, conduciendo una persona del sexo masculino con vestimenta camisa a cuadros, pantalón de mezclilla azul, quien ahora sabemos responde al nombre de "S" de 31 años de edad en el lado del copiloto una persona del sexo masculino con vestimenta camisa negra y pantalón de mezclilla azul con tenis blancos, quien ahora sabemos responde al nombre de "T" de 30 años de edad y en el asiento trasero del lado izquierdo del vehículo una persona del sexo masculino con vestimenta en sudadera verde y pantalón azul de mezclilla, quien ahora sabemos que responde al nombre de "U" de 24 años de edad y del otro lado del asiento trasero una persona del sexo masculino con vestimenta en sudadera negra y pantalón negro con rayas grises quien ahora sabemos responde al nombre de "B" de 32 años de edad, por lo que procedimos por medio de comando verbales que descendieran del vehículo realizándole una inspección a "S" encontrándole a la altura de la cintura fajada del lado derecho un arma de fuego tipo escuadra .9, milímetros, color negra con número de serie C9210624-09 con un cargador de seis cartuchos útiles, a "T" se le encontró fajada a la cintura del lado derecho un arma de fuego tipo escuadra, calibre 9 milímetros, color negro con número de serie C92T0624-9, con un cargador abastecido con seis cartuchos, a "U" se le encontró en la bolsa derecha del pantalón que viste un arma de fuego tipo escuadra, calibre 25, color negro con número de serie 1001747 y un cargador abastecido con 4 cartuchos útiles, a "B", traía en sus manos, empuñando un arma larga con guardamano de madera, con número de serie 1967AL3657GP-10-63, por lo que procedimos al aseguramiento de las personas y las armas antes descritas, por lo que al cuestionarlos de la procedencia de dichas armas esto refirieron que trabajaban para los "V" que están al mando del grupo delictivo denominado "W" del "X" y se dedicaban a matar gente contraria y que momentos antes habían hecho un trabajo en la Colonia "E", realizando una inspección al vehículo de la Marca Ford, Línea Windstar, color guinda, con matrículas de circulación fronterizas 294SDW7 y con número de identificación pública 2FMDA5140XBB15862, localizando en el interior en la puerta del lado del copiloto, por dentro, entre la lámina y el forro de la puerta derecha un arma larga, color negro, calibre 5.56 x 45 milímetros, con número de serie PF85-00088 Modelo AKS223 y en la puerta trasera del lado derecho se localizaron 5 cargadores de arma larga, color negro, calibre 7.62 x 39, abastecido el primero con 29 cartuchos, el segundo con 22 cartuchos, el tercero y cuarto con 38 cartuchos y el quinto con 40 cartuchos y debajo del asiento del chofer una

bolsa de color negro de polietileno conteniendo 44 cartuchos calibre 3.57 así mismo 6 cartuchos útiles 7.62 x 39, por lo que siendo las 10:30 horas del día 28 de diciembre del 2011 procedimos a la detención de "B" de 32 años de edad, "S" de 31 años de edad, "T" de 30 años de edad y de "U" de 24 años de edad, trasladándolos a la Estación de Policía Universidad perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, donde quedan a disposición de la autoridad correspondiente quedando el vehículo de la marca Ford, Línea Windstar, color guinda, asegurado bajo inventario de Seguridad Pública número 60685, se remite lo que se describe en la cadena de custodia y acta de aseguramiento que se anexa a la presente remisión, cabe hacer mención que se procedió a comunicar los hechos al C4 JUÁREZ 066, acercándose el ministerio público el C. Julio César Piña Lucero, quien se hizo cargo del aseguramiento de las armas y cartuchos antes referidos, firmándonos debidamente la cadena de custodia hacia los suscritos agentes remitentes, ocurriendo la detención siendo las 10:30 horas del día 28 de Diciembre de 2011, en el cruce de las calles "Q" y "R" de la Colonia "E", cabe hacer mención que el remitido "S" también manifiesta llamarse "Y".

Es el caso que de la documental de referencia, se desprende que la intervención de los Agentes Preventivos se derivó debido a un llamado telefónico al C4 Juárez 066, generando el folio 1826833 se desprende que la intervención de los agentes Preventivos se derivó debido a que durante su recorrido de vigilancia en un vehículo Windstar, marcándoles el alto para realizarles una revisión, los agentes Preventivos observan que el hoy quejoso y sus acompañantes se encontraban en posesión de varias armas de uso exclusivo del ejército así como cartuchos útiles lo cual es una infracción al artículo 11 inciso e) u sancionado por el Artículo 83, fracción III, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y se encuentra considerado como podemos observar que no existe una ilegal detención.

De igual manera y en relación a lo que la quejosa manifiesta en su escrito, de que las patrullas se acercaron con los números de identificación ocultos, lo cual resulta contradictorio a los que los agentes dictan en la remisión, ya que ellos mismos proporcionan el número de las unidades que intervinieron en la detención del esposo de la hoy quejosa, resultando claro que los Agentes Preventivos en ningún momento tratan de ocultar esta información ya que ellos mismos no omiten proporcionar esa información.

TERCERO.- Ahora bien, en relación a lo que la hoy quejosa manifiesta en donde el "B" al momento de su detención los policías lo golpearon, existe certificado médico con folio 37020, firmado por el médico en turno, en el cual establece que el hoy quejoso fue presentado ante el C. Juez de Barandilla en Turno, sin lesiones aparentes, ni patológicas.

No omito manifestar a usted que esta Secretaría está obligada y convencida de que al actuar de sus elementos debe ser siempre apegada a derecho y respetando en todo momento los Derechos Humanos contenidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y de resultar con responsabilidad algún elemento se procederá conforme a derecho en su contra, ya que el suscrito no tolerará ni encubrirá dichas conductas, por no ser apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de Seguridad Pública y que deben

prevalecer en su actuación, como lo son el servicio a la comunidad, la legalidad, la eficiencia, el profesionalismo, y la honradez a través de respeto de los derechos humanos. Por ultimo me permito anexar al presente, remisión número 1-D-4086-11, así como certificado folio 37020" (sic).

II. - EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada por "A", ante este organismo el día 29 de diciembre de 2011, misma que ha quedado transcrita en el hecho marcado con el número 1(visible en fojas 1 y 2).

2.- Solicitud de informe al Tte. Cor. D.E.M Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, mediante oficio CJ CO 028/2011 de fecha 02 de enero de 2012 (visible en fojas 6 y 7).

3.- Declaración testimonial rendida el día 06 de enero de 2012 de "Z" que ofrece ante el C. Lic. Omar Chacón Márquez; Visitador General en la cual manifiesta: *"El día miércoles 28 de diciembre del dos mil once vi unas patrullas de la policía municipal siendo dos unidades la que vi que se estacionaron en la acera de enfrente de mi casa que es donde vive la "A" y "B", me asomé, no sé si era municipales ya que traían la cara tapada y los números de las unidades no las pude ver ya que la traían tapadas con un papel blanco, vi alrededor de doce policías; en la esquina de la casa venía "B" y otra persona de nombre "J" quien es una persona discapacitada ya que utiliza silla de ruedas eléctrica, no tiene movimiento en su cuerpo solo en su cabeza, cuando vi que a "B" lo empezaron a golpear, lo tiraron en el piso y lo patearon, vi cuando a "J" le taparon la cara con una boina que tría puesta, después levantaron del suelo a "B" y lo metieron a la casa que esta enseguida de donde él vive tapándole la cabeza con su sudadera, uno de los agentes me gritó que me metiera a mi casa , después de un lapso de 10 o 15 minutos vi que sacaron a "B" de la casa con cinta adhesiva de color café en la cara para taparle los ojos, yo sé que varios de los vecinos se dieron cuenta pero por miedo no quieren decir nada, yo acepte a comparecer ya que sé que "A" y su esposo son gente de bien y de trabajo ya que los conozco desde hace veinte años, siendo todo lo que deseo manifestar"* (sic) (visible en fojas 8 y 9).

4.- Declaración testimonial rendida el día 06 de enero de 2012 de "A1" que ofrece ante el C. Lic. Omar Chacón Márquez; Visitador General en la cual manifiesta: *"El día miércoles 28 de diciembre del dos mil once vi a "A" y "B" muy temprano como desde las 8:00 de la mañana limpiando la basura que se junta afuera de la calle, como dos horas después yo le pegué un grito a "B" para que me ayudara a pasar a mi hijo de nombre "J" a su silla de ruedas ya que mi hijo es cuadripléjico no se mueve, yo sola no lo puedo pasar por eso le pedí a "B" que me ayudara, como estaba muy bonito el día lo sacamos a tomar el sol y se fue con "B", estaban platicando en la banqueta y en ese momento yo entre a mi casa y como a los diez minutos que salí ya se encontraban unas 8 o 10 unidades de la policía municipal cuando me acerqué vi que estaban golpeando a "B" y un agente mujer y dos hombre lo que me dijeron que no me arrimara que no podía estar ahí, yo les contesté que el de la silla era mi hijo que porqué le habían bajado su bonete que tría puesto y me respondió que era una investigación, y que a qué se dedicaba mi hijo, yo le respondí que él no trabajaba ya que yo era responsable de él porque no se puede mover, me preguntaron*

que si yo sabía que con quién estaba hablando que porque la persona que con la que estaba hablando él traía problemas refiriéndose a “B”, yo les dije que no sabía que con quién estaba hablando ya que la gente nos conoce desde hace muchos años ya que yo tengo como 40 años viviendo en ese sector, en una oportunidad que tuve salí corriendo para ver a mi hijo y le pregunté que si lo habían golpeado respondiéndome que no, que no le habían hecho nada solo le habían bajado el bonete, cosa que yo no sabía que a la persona que estaban golpeando era “B” solo vi que lo levantaron del piso y lo vi como mareado, lo llevaron enseguida de su casa en donde antes rentaba se escuchaba muchos gritos como a los 20:00 minutos lo sacaron con los ojos tapados como una cinta gris o café no sé exactamente qué color era ya que mi casa está del otro lado de la calle y eso fue lo que alcance a ver, ese mismo día en la noche vi las noticias del canal 44 ahí presentaron a cuatro personas que están acusando de asesinato de una señora y uno de ellos vi que era “B”, a mí se me hace muy injusto que lo hayan implicado porque a la hora que mencionaron en el noticiero Ángel me estaba ayudando con mi hijo, ya que la persona que dicen que habían asesinado era vecina de “B” y se llevaban bien eran vecinos, siendo todo lo que deseo manifestar” (sic) (visible en fojas 11 y 13).

5.- Informe recibido por el Tte. Cor. D.E.M Julián Leyzaola Pérez, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, mediante oficio No. SSPM/DJ/MIMS/471/2011, recibido el 12 de enero de 2012, en los términos detallados en el hecho número 2 (visible en fojas 14 a 16), con los siguientes anexos:

“a) Parte informativo generado con motivo de la detención de “B”, con número de folio 58394-D, 58395-D58396-D (visible en fojas 17 a 19).

b) Certificado médico de lesiones con número de folio 37020 practicado a “B” de fecha 28 de diciembre de 2012, expedido por la Secretaria de Seguridad Pública Municipal y signado por el Dr. Gutiérrez con número de cedula profesional 1384605 en el que presenta lo siguiente: 1.- *eritema en hueso frontal y ambos pómulos*, 2.- *edema en ambas manos*, 3.- *presenta 7 tatuajes*, 4.- *refiere dolor en ambos hombros pero no se aprecian lesiones al momento* 5.- *presenta edema y escoriación en occipucio lado izquierdo*, 6.- *niega tomar medicamentos, niega patologías*, 7.- *alcoholismo (+)*, 8.- *niega toxicomanías*, 9.- *sin signos ni síntomas de intoxicación aparentes” (sic) (visible en foja 20).*

6.- Comparecencia de fecha 6 de junio del 2012 en donde a “A” menciona lo siguiente: *“Respecto al informe de la autoridad no estoy de acuerdo en lo que menciona, ya que a mi esposo lo detuvieron en la casa, quien se encontraba afuera en compañía de una persona minusválida de nombre “J” a la que ayudó a cambiarse de ropa y ponerlo de la cama a la silla de ruedas para sacarlo de la casa para que tomara el sol, en lo que llegaba la mamá, y no en la camioneta Windstar que comentan, otro punto mencionan a otras personas que realmente ni conocemos ni la camioneta, a mi esposo lo golpearon en la esquina junto con la persona minusválida, llevándose a mi esposo, en otro punto dice que portaba armas de uso exclusivo del ejército mexicano, siendo que mi esposo nunca ha tenido un arma en su poder, inclusive cuando le hicieron el examen de balística salió negativo, también quiero comentar que mi esposo ha tenido tres audiencias y han mandado citatorios para los agentes de la policía y en ninguna han acudido, Rosalinda Ronquillo la abogada de oficio,*

me comentó que a los policías les hicieron llegar otro citatorio para el día 13 de junio del presente año, para careos procesales, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicara una multa de treinta días de salario mínimo general vigentes en esta zona económica. Cabe aclarar que mi esposo lo trasladaron al Cefereso del Estado de Veracruz el día primero de enero del dos mil doce, acudí a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que me ayudaran a saber a cuál estado se habían llevado a mi esposo, dado a que a mí me decía que estaba en México y otras veces me decía que estaba aquí en Juárez, o que lo habían mandado a la SIEDO de México, ya que mi esposo estaba completamente incomunicado, mi esposo antes de ser detenido trabajábamos en la "B2", somos personas de bien, mi esposo no contaba con antecedentes penales, hasta que lo detuvieron, siendo todo lo que deseo manifestar" (sic) (visible en foja 22).

7.- Solicitud en vía de colaboración al Mtro. César Augusto Peniche Espejel Delegado Estatal de la Procuraduría General de la Republica en Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante oficio CJ JL 180/2013 de fecha 05 de abril de 2013 (visible en foja 23).

8.- Oficio número DECH 1179/2013 por medio del cual el Delegado Estatal de la Procuraduría General de la Republica da contestación a la solicitud de información mencionada *supra*, mencionando lo siguiente: *"Hago referencia a su oficio CJ JL 180/2013 derivado del expediente CO 228/11, por el que solicita en vía colaboración, se proporcione información relacionada con la puesta a disposición de "B", a efecto de esclarecer los hechos relacionados con la participación de autoridades municipales en la detención de la persona en comento. Por lo anterior, y una vez analizadas las constancias que integran la indagatoria AP/PGR/CHIH/JUA/3915/2011-VII-A, iniciada con motivo de la puesta a disposición que realizaran Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en fecha 29 de diciembre de 2011, respecto de "B", en la comisión del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; mismo que fue detenido en flagrancia por Elementos de la Policía Municipal. Así mismo, cabe hacer mención que dentro de la citada indagatoria obran constancias firmadas por "B", en la que realizó la notificación de sus derechos así como de la llamada telefónica que realizara. Cabe señalar que "B" en su declaración ministerial, se reservó su derecho a declarar, manifestando únicamente que en ningún momento fue presionado para rendir su declaración estando presente en todo momento su defensor público. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B fracción VI" (sic) (visible en foja 26).*

9.- Oficio número JL 420/2013 de fecha 06 de noviembre de 2013, por medio del cual se le solicita vía colaboración al C. LIC. GUILLERMO ANDRES G. AGUIRRE AGUILAR de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, acuda a visitar al "B" quien se encuentra detenido en el Cefereso del Estado de Veracruz con el fin de reunir su declaración sobre los hechos en los que se vio involucrado (visible en foja 33).

10.- Oficio número V3/86300, signado por el C. LIC. al C. LIC. GUILLERMO ANDRES G. AGUIRRE AGUILAR en el cual da respuesta al oficio JL 420/2013 en el siguiente sentido *"hago de su conocimiento que por las excesivas cargas de trabajo en esta Visitaduría*

General, en este momento no estamos en la posibilidad de proporcionar el apoyo en comento” (sic) (visible en foja 35).

11.- Acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre del 2013, en la cual se decreta cerrado el periodo probatorio, pasando al estudio y análisis del expediente (visible en foja 36).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del quejoso, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, quedaron acreditados y en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a los Derechos Humanos de su esposo “B”, en la inteligencia de que la reclamación se hizo consistir en violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal, detención arbitraria, malos tratos físicos y allanamiento de morada, por actos que le son atribuidos a elementos policíacos, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Es necesario hacer mención que dentro de las facultades de esta Comisión, se encuentra la de procurar una conciliación entre lo planteado por la quejosa y la autoridad, sin embargo, del contenido del informe de esta última, se puede observar una negativa absoluta ante los señalamientos de la impetrante; por lo que se sobreentiende queda consumida la posibilidad de un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien de los elementos que obran dentro del citado caso, detallados ya en el apartado de evidencias, resultan ser los suficientes para tener como hechos plenamente acreditados, que el día 28 de diciembre de 2011 fue detenido “B”, por parte de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez; siendo remitido a los separos que ocupa la estación Universidad, en esta ciudad, en donde se le practicó el examen médico de lesiones. Por lo que se ve confirmado en lo que corresponde la detención en si, por la propia autoridad mediante el informe ya mencionado.

Dentro de lo analizado, lo que debe elucidar es en qué circunstancias en concreto se dio tal detención, para así poder estar en posibilidad de discernir si en especie existió o no un quebrantamiento al marco legal aplicable y por lo tanto a los derechos fundamentales del hoy agraviado.

Cabe apuntar que lo asentado en la presente resolución no simboliza que ésta Comisión defienda al agraviado de los hechos delictivos que se le imputa, ni tampoco si los mismos constituyen o no un delito, dado a que esa cuestión corresponde al órgano jurisdiccional resolver en el proceso penal que se le sigue.

De tal forma que el objeto de la presente es analizar la actuación de los elementos policiales, para así determinar si durante la detención, previo o posterior a ella se incurrió o no en violaciones a los Derechos Humanos de "B" o bien si se dio alguna conducta que contravenga a las disposiciones aplicables al caso.

Analizando esto, "A" señala que el día 28 de diciembre del año 2011 aproximadamente a las doce horas, arribaron cerca de diez unidades de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, al frente de su domicilio ubicado en calle "C", esquina con "D" de la colonia "E" en esta Ciudad, unidades que tenían el número de identificación tapados; debido al ruido que éstas generaron, la impetrante salió de su vivienda para ver que sucedía, fue en ese momento en el que se percató que los agentes tenían detenido el esposo "B", a quien lo despojaron de sus tenis, chamarra y gorra, le taparon los ojos, lo esposaron con unos listones amarillos y comenzaron a golpearlo para después subirlo a una de las unidades (sin dejar de golpearlo), denunciado también el ingreso de varios agentes a su propiedad llevándose varios artículos (tres guitarras, una máquina para tatuar, una máquina para pintar, un tanque de gas y un celular). Después de que se retiraron los agentes procedió la quejosa a realizar la búsqueda de su esposo en Estación Aldama de la policía municipal, no localizándolo, al día siguiente de la detención, al acudir a la estación mencionada, le informaron a la impetrante que el detenido fue trasladado a la Procuraduría General de la Republica.

Por otro lado el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez (transcrito en el apartado de hechos en el numeral 2 y evidencias numeral 5) niega las aseveraciones de la impetrante y medularmente afirma que el día 28 de diciembre de 2011 se recibió una llamada al C4-JUAREZ-066 mediante la cual se reportaba a una persona del sexo femenino lesionada por arma de fuego en la calle "O" y "P" de la colonia "E" y que los responsables se dieron a la huida en dos vehículos, por lo que las unidades número 114 y 110 adscritas al Distrito Centro se percataron de que uno de los vehículos en el cual iban a bordo cuatro personas del sexo masculino, era conducido a exceso de velocidad sobre la calle Verónica de norte a sur poniendo en riesgo su integridad física y la de los transeúntes por lo procedieron a la intercepción del mismo y es detenido entre otros "B" quien tenía en sus manos un arma larga con guardamano de madera con número de serie 1967AL3657GP-WASR-10-63, manifestando los detenidos que trabajaban para el grupo delictivo denominado "W" y que se dedicaban a matar gente, siendo este trasladado junto con los 3 detenidos más a estación Universidad, para posteriormente ser puestos a disposición de la autoridad competente.

Así entonces tenemos que las dos versiones son totalmente contradictorias ya que la impetrante asevera que su esposo fue detenido en el domicilio ubicado al frente de su casa, mientras que la autoridad asegura que fue detenido en compañía de 3 personas más a bordo de un vehículo con armas de uso exclusivo del ejército, mientras se daban a la huida después de haber cometido presuntamente un hecho delictuoso. No presentando prueba alguna la autoridad en su informe, el reporte mencionado en razón a la llamada de emergencia que se recibiera, la cual motivo la actuación de su personal.

Es por esto que dentro de la investigación se tuvo la necesidad de recopilar cierto material por lo que se tiene el testimonio de "Z" (reseñado en su momento en el numeral 3 de evidencias) quien es vecina de la impetrante y el agraviado y en lo principal detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fue detenido "B", quien en razón de análisis manifiesta haber visto en la esquina de la casa a "B" y otra persona de nombre "J" quien es una persona discapacitada ya que utiliza silla de ruedas eléctrica, cuando observó que el agraviado era golpeado por los policías municipales, que había sido arrojado al piso y haber sido pateado, para introducirlo a su domicilio y después de un lapso de 10 o 15 minutos salieron de él, observando que "B" tenía los ojos cubiertos con cinta adhesiva.

Testimonio que coincide con el de "A1" (evidencia 4) al informar que el día 28 de diciembre de 2011 "B" fue detenido y golpeado estando al estar frente a su domicilio por agentes de la Policía Municipal, que ingresó el agraviado en compañía de los agentes captores a la vivienda de junto y al salir, "B" tenía cubiertos sus ojos con cinta de color café.

Siendo estos referidos atestes uniformes en cuanto a lo principal de la queja y relacionados de manera lógica entre sí, con lo manifestado por la quejosa; los cuales son indicios suficientes para generar una presunción de certeza, de que la detención de "B" se dio sólo en su domicilio y no como se asienta en el parte informativo enviado por la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

Sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:

"INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza. Jurisprudencia localizable en: Novena Época, Registro: 180873, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C. J/19, Página: 1463. Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda”.

Es necesario aclarar que no ha sido posible obtener la relatoría de hechos por parte del agraviado, dado a que este se encuentra interno en el CEFERESO No. 4 ubicado en el Estado de Veracruz, no omitiendo señalar que se solicitó la colaboración de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el fin de que se acudiera a recopilar la declaración del agraviado, no siendo esto posible tal y como se desprende de la evidencia número 10, no entorpeciendo esto el análisis del caso dado a que el testimonio de “B” resulta el idóneo para conocer la forma en la que acontecieron los hechos hoy analizados, por ser la persona que se encontraba acompañando a “B” al momento en el que fue abordado y detenido por los elementos de la Policía Municipal; señalando que su relación de esposa no debe ser motivo para negarle o restarle valor probatorio a su narración, dado a que su dicho no resulta aislado, sino que se robustece con las declaraciones de “A1” y “Z” vecinas que se percataron del acontecimiento en el que fue detenido y golpeado el agraviado. Coincidiendo los testigos tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; quienes conociendo por sí mismo los hechos sobre los que declararon y no por inducción ni referencia de otras personas; expresan por qué medio se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron; además de que se justifica la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos, concediéndole entonces valor probatorio a dichas testimoniales.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

”PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS ABROGADA). De conformidad con los artículos 258 a 263 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, en la valoración de la prueba testimonial es necesario observar secuencialmente las siguientes reglas: I. Al estudiar cada testimonio en particular debe considerarse si: a) Los hechos declarados son susceptibles de ser percibidos a través de los sentidos; b) El testigo ha tenido la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que ha dado noticia, tomando en cuenta su madurez, capacidad e instrucción; c) Su declaración se encuentra libre de vicios de la voluntad (error o violencia física o moral); d) Alguna circunstancia personal o característica de su deposición revela la posible existencia de un designio anticipado a favor o en contra de cualquiera de las partes; e) El testigo conoció los hechos directamente o por referencia de otros; y, f) Su deposición es clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de él. El testimonio carecerá de valor cuando los hechos no resulten perceptibles, sea producto de algún vicio de la voluntad, o quien lo rinda no tenga la aptitud cognoscitiva necesaria. En caso de que la deposición provenga de un testigo indirecto (“de oídas”), su valor se reducirá a un indicio débil. Si es oscura, imprecisa, dubitativa, reticente o está afectada por indicios de parcialidad, su valor se reducirá conforme a la gravedad del defecto advertido. II. En la ponderación de los testimonios convergentes (los de cargo o los de descargo) debe determinarse si: a) Existen contradicciones entre los testigos; b) Esas contradicciones recaen sobre el hecho sustancial constitutivo del delito o sobre sus circunstancias; c) Las

circunstancias materia del desacuerdo modifican la esencia del hecho; y d) Tratándose de una declaración aislada, ésta fue rendida por testigo único o singular (una de varias personas que hubiesen presenciado los hechos). Las declaraciones de dos testigos presenciales y hábiles podrán tener fuerza de convencimiento cuando sean contestes sobre la sustancia del hecho y sus accidentes esenciales. La deposición del testigo único podrá generar convicción por sí misma, considerando prudentemente las características del caso. La declaración de un testigo singular sobre un hecho aislado o de varios testigos singulares sobre hechos sucesivos sólo constituirán indicios débiles. III. Finalmente, en la comparación de testimonios contrarios (los de cargo frente a los de descargo) debe atenderse a las siguientes directrices valorativas: a) Se determinará cuál es el grupo de declaraciones más confiable, atendiendo a sus méritos intrínsecos y su mejor articulación con el resto del caudal probatorio; b) Si existen iguales motivos de confianza entre los testimonios contrarios, se reconocerá mayor credibilidad al grupo conformado por más testigos; y, c) Si es igual el número de integrantes de ambos grupos, subsistirá la presunción de inocencia del acusado. Localizable en: Décima Época, Registro: 2001730, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Penal, Tesis: XXVII.1o. (VIII Región) 9 P (10a.), Página: 1956. Amparo directo 793/2011. 9 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres”.

Ahora bien al tener el conocimiento de que la detención se dio al exterior del domicilio de la impetrante y que tal y como señala ésta y las dos testigos los agentes Municipales, ingresaron al domicilio propiedad de “B”, se puede inferir con estas mismas evidencias que para poder realizar esta acción se allanó la vivienda, tal y como lo señala la impetrante, pero aun así no es posible acreditar que del interior de la vivienda se hayan sustraído artículos, empero la autoridad no hace algún señalamiento que ampare su ingreso ya que asegura haber detenido al agraviado en otras circunstancias.

No pasa inadvertido que la autoridad anexó a su respuesta, certificado médico en el cual se determina que se examinó físicamente a “B”, el día 28 de diciembre de 2011 a las 20:05 horas, desprendiéndose de dicho certificado que el auscultado presentaba eritema en hueso frontal y ambos pómulos, edema en ambas manos además de que refiere dolor en ambos hombros, edema y escoriación en occipucio lado izquierdo (foja 20). Ante tales lesiones, no hay evidencias por parte de la autoridad en las cuales justifiquen alguna técnica de arresto con las cuales hayan alterado la salud del detenido.

Aunado a lo anterior, “B”, fue revisado por personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública, 11 horas 35 minutos después, de su detención y no fue hasta el día 29 de diciembre de 2011 que fue puesto a disposición de la Procuraduría General de la República para que esta fuese quien investigara el presunto hecho delictivo cometido tal y como puede verse en el apartado 8 de evidencias. De tal forma, que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública, incumplieron lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no poner con prontitud al detenido ante el agente del Ministerio Público. Ya que de acuerdo al registro inmediato de la detención de “B”, esta se realizó el día 28 de diciembre del 2013, y no hay evidencia alguna aportada por la autoridad que justifique la demora en que incurrieron para poner a disposición al detenido ante el representante social.

CUARTA.- Un Estado de Derecho es aquel que se rige por un sistema de leyes e instituciones que se encuentran regulados por la observancia a la Constitución, por lo que cualquier medida o acción que se tome debe estar sujeta a una norma jurídica estricta en este caso y en razón a la reforma que sufriera nuestra ley suprema en junio de 2011, en favor al marco de los Derechos Humanos, es de imperiosa necesidad que todas las instituciones encargadas de la prevención y de la seguridad pública, realicen sus actuaciones bajo el imperio de la ley ya no solo de lo establecido por el Derecho Interno sino también por los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha adoptado como propios, respetando debidamente los derechos a la integridad y seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio entre otros, tal como lo ha sostenido esta Comisión Estatal en resoluciones emitidas con anterioridad y que se refieren a hechos similares².

Dentro del análisis anterior encontramos que efectivamente se ha incurrido en violaciones al derecho a la libertad y seguridad personal, al igual que se cometió una detención arbitraria, y existió allanamiento al domicilio de la impetrante y del agraviado, siendo estas cometidas de manera relacionada y sistemática, derechos que se encuentran protegidos en diversos instrumentos tanto locales como internacionales, los cuales que fueron violentados dado a que en nuestra Constitución, lo podemos ver estipulado en el artículo 14, el cual nos dice que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, fundando y motivando la causa legal del procedimiento.

El artículo 2 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece: “la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo (...)”.

En correlación al numeral anterior, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

También en el marco internacional, este derecho se encuentra garantizado en los artículos 9.1, 10.1, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.3, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

² Al respecto, este Organismo observa con preocupación la práctica sistemática que ha asumido la autoridad, como ya se ha expresado en la emisión de las recomendaciones 02/2012, 15/2013, 19/2013 y 23/2013 dirigidas al Presidente Municipal de Juárez.

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido detenido arbitrariamente y víctima de golpes y malos tratos físicos, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.

Es por esto y lo señalado anteriormente que con su conducta, los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; no respetando lo establecido por el derecho local e internacional, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que para tal fin se instaure.

Bajo este contexto, se considera pertinente instar a la superioridad de los servidores públicos involucrados, para que se deslinde la responsabilidad en que puedan haber incurrido por las irregularidades en el desempeño de sus funciones que han quedado precisadas, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se inicien los procedimientos necesarios.

En este caso, con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los presidentes municipales, para imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente como autoridad superior jerárquica, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, existe evidencia suficiente para engendrar convicción de la existencia de violaciones a los derechos humanos de "B" específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, detención arbitraria, malos tratos físicos y allanamiento por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **LIC. ENRIQUE SERRANO ESCOBAR**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública

Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren las evidencias y los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se denuncien los hechos que sean pertinentes.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire instrucciones al personal de la mencionada Secretaría, para que en lo sucesivo se abstengan de practicar cateos o intromisiones domiciliarias contrarias a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado.

TERCERA.- De igual forma para que los elementos de Seguridad Pública al momento de realizar detenciones las realicen con estricto apego a lo establecido en los términos ya mencionados y así sea posible garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, si no, que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ

PRESIDENTE

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.